

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO 11

Panamá, 18 de Noviembre de 1905.

NUM. 197

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Suero, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Guadalupe, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Panteón de San Francisco, número 1.—Casa particular: Plaza de Comercio.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1.—Casa particular: Carrera de Giraudet, número 1.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los viernes de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Judicial, los sábados de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Policial, los domingos de 2 a 6 p. m.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 127.

Resolución número 128.

Resolución número 129.

Resolución número 130.

Resolución número 131.

Resolución número 132.

Resolución número 133.

Resolución número 134.

Resolución número 135.

Resolución número 136.

Resolución número 137.

Resolución número 138.

Resolución número 139.

Resolución número 140.

Resolución número 141.

Resolución número 142.

Resolución número 143.

Resolución número 144.

Resolución número 145.

Resolución número 146.

Resolución número 147.

Resolución número 148.

Resolución número 149.

Resolución número 150.

Resolución número 151.

Resolución número 152.

Resolución número 153.

Resolución número 154.

Resolución número 155.

Resolución número 156.

Resolución número 157.

Resolución número 158.

Resolución número 159.

Resolución número 160.

Resolución número 161.

Resolución número 162.

Resolución número 163.

Resolución número 164.

Resolución número 165.

Resolución número 166.

Resolución número 167.

Resolución número 168.

Resolución número 169.

Resolución número 170.

Resolución número 171.

Resolución número 172.

Resolución número 173.

Resolución número 174.

Resolución número 175.

Resolución número 176.

Resolución número 177.

Resolución número 178.

Resolución número 179.

Resolución número 180.

Resolución número 181.

Resolución número 182.

Resolución número 183.

Resolución número 184.

Resolución número 185.

Resolución número 186.

Resolución número 187.

Resolución número 188.

Resolución número 189.

Resolución número 190.

Resolución número 191.

Resolución número 192.

Resolución número 193.

Resolución número 194.

Resolución número 195.

Resolución número 196.

Resolución número 197.

Resolución número 198.

Resolución número 199.

Resolución número 200.

Resolución número 201.

Resolución número 202.

Resolución número 203.

Resolución número 204.

Resolución número 205.

Resolución número 206.

Resolución número 207.

Resolución número 208.

Resolución número 209.

Resolución número 210.

Resolución número 211.

Resolución número 212.

Resolución número 213.

Resolución número 214.

Resolución número 215.

Resolución número 216.

Resolución número 217.

Resolución número 218.

Resolución número 219.

Resolución número 220.

Resolución número 221.

Resolución número 222.

Resolución número 223.

Resolución número 224.

Resolución número 225.

Resolución número 226.

Resolución número 227.

Resolución número 228.

Resolución número 229.

Resolución número 230.

Resolución número 231.

Resolución número 232.

Resolución número 233.

Resolución número 234.

Resolución número 235.

Resolución número 236.

Resolución número 237.

Resolución número 238.

Resolución número 239.

Resolución número 240.

Resolución número 241.

Resolución número 242.

Resolución número 243.

Resolución número 244.

Resolución número 245.

Resolución número 246.

Resolución número 247.

Resolución número 248.

Resolución número 249.

Resolución número 250.

Resolución número 251.

Resolución número 252.

Resolución número 253.

Resolución número 254.

Resolución número 255.

Resolución número 256.

Resolución número 257.

Resolución número 258.

Resolución número 259.

Resolución número 260.

Resolución número 261.

Resolución número 262.

Resolución número 263.

Resolución número 264.

Resolución número 265.

Resolución número 266.

Resolución número 267.

Resolución número 268.

Resolución número 269.

Resolución número 270.

Resolución número 271.

Resolución número 272.

Resolución número 273.

Resolución número 274.

Resolución número 275.

Resolución número 276.

Resolución número 277.

Resolución número 278.

Resolución número 279.

Resolución número 280.

Resolución número 281.

Resolución número 282.

Resolución número 283.

Resolución número 284.

Resolución número 285.

Resolución número 286.

Resolución número 287.

Resolución número 288.

Resolución número 289.

Resolución número 290.

Resolución número 291.

Resolución número 292.

Resolución número 293.

Resolución número 294.

Resolución número 295.

Resolución número 296.

Resolución número 297.

Resolución número 298.

Resolución número 299.

Resolución número 300.

Resolución número 301.

Resolución número 302.

Resolución número 303.

Resolución número 304.

Resolución número 305.

Resolución número 306.

Resolución número 307.

Resolución número 308.

Resolución número 309.

Resolución número 310.

Resolución número 311.

Resolución número 312.

Resolución número 313.

Resolución número 314.

Resolución número 315.

Resolución número 316.

Resolución número 317.

Resolución número 318.

Resolución número 319.

Resolución número 320.

Resolución número 321.

Resolución número 322.

Resolución número 323.

Resolución número 324.

Resolución número 325.

Resolución número 326.

Resolución número 327.

Resolución número 328.

Resolución número 329.

Resolución número 330.

Resolución número 331.

Resolución número 332.

Resolución número 333.

Resolución número 334.

Resolución número 335.

Resolución número 336.

Resolución número 337.

Resolución número 338.

Resolución número 339.

Resolución número 340.

Resolución número 341.

Resolución número 342.

Resolución número 343.

Resolución número 344.

Resolución número 345.

Resolución número 346.

Resolución número 347.

Resolución número 348.

Resolución número 349.

Resolución número 350.

Resolución número 351.

cual, se ha autorizado a los Municipios para derivar una renta.

"Interpretar de otra manera el artículo citado, es hacer desmoronar el impuesto que también podría calificarse injusto, porque se haría recaer únicamente sobre las comerciantes de inferior categoría, con manifiesta protección de los acumulados importadores.

"Por estas consideraciones.

SE RESUELVE:

"Todo establecimiento comercial que no importe directamente sus mercancías del extranjero, está sujeto al gravamen establecido por el artículo 2.º de la Ordenanza número 47 de 1898.

"En consecuencia, las sucursales de un establecimiento importador, si se ocupan del comercio al por menor, quedan también sujetas, al mismo gravamen.

"Queda en estos términos reformada cualquiera otra resolución que haya dictado sobre el particular.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El almacén principal que tiene establecido el señor Mauricio Halphen en la ciudad de David, que importa directamente sus mercancías del extranjero como se ha demostrado, no está sujeto al pago del impuesto establecido por la Ordenanza número 47 de 1898 tantas veces citada, pero sí lo está el establecimiento sucursal del mismo señor que se surte del establecimiento principal para vender al por menor.

Regístrese, comuníquese y dese cuenta al señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí para que tenga su debido cumplimiento.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 625.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución número 625.—Panamá, Octubre 5 de 1905.

Consulta el señor Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro en el oficio que precede, de fecha 28 de Septiembre próximo pasado, lo que debe hacerse con el papel habilitado por el ex Administrador de Hacienda de esa provincia que tiene la constancia en la nota de habilitación de que se ha pagado su valor y del cual no se ha hecho uso.

Este Despacho, en vista de varias consultas que le fueron dirigidas por los empleados de Hacienda de la República en Septiembre del año pasado en que se carecía por completo de especies vales y en atención a las razones en ellas expuestas, dictó la Resolución número 219, que se halla publicada en el número 59 de la GACETA OFICIAL, por la que se dispuso lo siguiente:

"Cuando llegue a faltar en las oficinas expendedoras de Hacienda el papel sellado para los actos, actuaciones y documentos, en que conforme a la ley debe emplearse, podrá habilitarse poniendo una nota en la cual se haga constar la falta y que se ha pagado el valor del impuesto, según la clase de papel a que esta se refiere. Dicha habilitación solo podrá hacerse por el Tesorero General de la República y los Administradores Provinciales de Hacienda y es distinta de la habilitación especial de que trata el artículo 18 de la tantas veces citada ley 21 del presente año, que puede hacerse por los empleados de Hacienda existentes en los Distritos."

Resulta, pues, que el papel habilitado por los empleados de Hacienda que lleva la nota de habilitación en que consta que se ha pagado su valor, viene a ser lo mismo que el papel ha-

bitado con estampilla a que se refiere el artículo 16 de la ley colombiana de 1888 y puede emplearse en cualquier lugar de la República durante todo el bienio económico en que se habilita; y así se resuelve la consulta de que se deja hecha mención.

Regístrese, comuníquese y pabliquesse.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 630.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución Número 630.—Panamá, Octubre 13 de 1905.

Por el memorial que precede, solicita el señor J. D. Guardia, en su carácter de apoderado especial del Municipio de Tonosí, que por este Despacho se resuelva si los Tesoreros Municipales tienen derecho a cobrar el tanto por ciento de que trata el artículo 8.º de la Ordenanza número 48 de 1898, sobre el producto de la venta de los bienes raíces del común que haga el Municipio. Para resolver se considera. Según el artículo 8.º de la Ordenanza arriba mencionada, el sueldo de los Tesoreros Municipales se señalará por los Concejos teniendo en cuenta el valor anual del Presupuesto de Rentas a efecto de no otorgar más de 15 ¢ para aquellos que no recauden más de \$ 1,500.00 anuales, lo que para los que recauden \$ 1,500.00 a \$ 12,000.00 y para los que cobren más de esta última suma, así como sobre los primeros \$ 1,500.00 y 5 ¢ por las sumas restantes, pero en ningún caso los sueldos fijos o eventuales de los dichos Tesoreros podrá exceder de \$ 300.00 mensuales en Distritos cuyo Presupuesto de Rentas sea o excede de \$ 200,000.00 anuales, pues así lo dispone terminantemente el artículo 10 de la Ordenanza citada. Además el ordinal 10 de la expresada Ordenanza número 28 señala como gastos forzosos a cargo de los Distritos los que provienen de la recaudación de las Rentas y Contribuciones del Municipio. El producto de la venta de un bien raíz del Municipio, en licitación pública, en manera alguna puede considerarse como el cobro de una renta o contribución, sino simplemente como el resultado de un remate en el que el Tesorero no hace más que recibir el valor íntegro del bien enajenado y describe la correspondiente operación de ingreso en sus libros, lo mismo que cuando recibe alguna asignación del Gobierno, por participación en alguna renta que este cobra o el pago de algún crédito reconocido a favor del Tesoro Municipal, en cuyos casos ya se ha resuelto que no tienen ninguna participación. Si los Tesoreros Municipales tuvieran derecho a cobrar porcentaje sobre los remates de fincas y otros provechos como de los que se deja hecha mención, sucedería que en Distritos de poca importancia llegarán estos empleados a devengar más de \$ 300.00 de sueldo mensual que es el límite fijado para aquellos Distritos cuyo Presupuesto sobrepasa de \$ 200,000.00 anuales, y se violaría el artículo 10 de la Ordenanza 28 tantas veces citada. Por tanto,

SE RESUELVE:

Los Tesoreros Municipales no tienen derecho a cobrar el tanto por ciento de que trata el artículo 8.º de la Ordenanza número 48 de 1898, sobre el producto de la venta de los bienes raíces del común que hagan los Municipios.

Comuníquese, regístrese y pabliquesse.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: F. V. de la Espriella, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Manuel Espinosa B., en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, de acuerdo con la Resolución de fecha 1.º de Septiembre próximo pasado:

1.º El Gobierno cede a Manuel Espinosa B. la propiedad del terreno y el muro que en el se encuentra que forma parte del lote que el Gobierno tiene al pie de la Plaza de Alario en esta ciudad, el cual terreno linda por el Norte con la calle conocida con el nombre de "Calle del Muellecito", por el Este, con casa de Manuel Espinosa B., por el Sur, con la Carrera del Mercado y por el Oeste, con una parte del lote mencionado que el Gobierno destinara para ensanchar la calle que por ese lado comunica la Carrera del Mercado con la calle del Muellecito. Dicho terreno mide por el Norte, ocho metros cuarenta centímetros (8 m. 40), por el Sur, siete metros noventa centímetros (7 m. 90), por el Este, siete metros veinte centímetros (7 m. 20), y por el Oeste, siete metros veinte centímetros (7 m. 20), y mide superficialmente según el plano levantado por la Sección Técnica de la Secretaría de Fomento, cincuenta y siete metros cuadrados y veinticuatro centímetros (57 m. 24) con los muros que allí hay edificadas, los que según el mismo plano tienen un volumen total de veintinueve metros cúbicos veintinueve centímetros de metro cúbico (29 m. 29).

2.º Manuel Espinosa B., da en cambio al Gobierno un lote de terreno que hace parte de su casa, sita en la esquina que toma la Carrera de la Chorrera y la Carrera del Mercado de esta ciudad, el cual tiene la forma de un triángulo rectángulo que mide según el plano levantado por la misma Sección de la Secretaría de Fomento, un metro cincuenta centímetros de base, por once metros veinticinco centímetros de altura o sea un área de ocho metros cuadrados cincuenta y cinco centímetros con el terreno que ocupan, los muros que hay allí edificadas, los que, según el mismo plano miden veintiseis metros cúbicos veintiseis centímetros de metro cúbico.

3.º Que de acuerdo con el avalúo practicado con fecha 15 de Agosto último por los peritos nombrados al efecto por el Gobierno, el metro cuadrado de superficie en ambos terrenos vale a razón de veinte balboas, y el metro cúbico de muro a diez balboas, y por consiguiente el valor de 1.º dos propiedades es de mil trescientos setenta y seis balboas setenta centímetros (Bs. 1,376.70) y cuatrocientos cuarenta y tres balboas setenta centímetros (Bs. 443.70) respectivamente, quedando a Espinosa B. obligado a consignar en la Tesorería General de la República la diferencia que resulta a favor del Gobierno entre el valor de ambas propiedades, tan pronto como este contrato fuere definitivamente aprobado, o sea la suma de novecientos treinta y cuatro balboas (Bs. 934.00).

4.º Que desde esta fecha los contratistas se hacen mutua entrega de las dos propiedades permutadas, siendo entendido que como el Gobierno solo tiene por ahora la nuda propiedad del terreno que cede a Espinosa B., correspondiendo el usufructo de tal terreno a la Empresa del Mercado, hasta el día 25 de Noviembre de 1907, según contrato que dicha Empresa tiene celebrado con el Gobierno, será de cargo de Espinosa B. el arreglo a que haya lugar si quisiera entrar en posesión material del terreno antes de la expiración del contrato aludido.

5.º Espinosa B. se obliga a demoler los muros que existen en el terreno que cede al Gobierno para ensanchar la Carrera de la Chorrera, dejando libre de escombros, dentro del término de diez días a contar de la fecha de este contrato quedándole como remuneración por este servicio, los mate-

riales utilizables que extraiga de dichos muros.

6.º Espinosa B. demolerá, en las mismas condiciones, los muros que hay sobre la parte que el Gobierno destina para uso público en el lote situado al pie de la Plaza de Alario.

En fe de lo cual se extiende y firma el presente en Panamá, a dieciocho de Octubre de mil novecientos cinco,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Manuel Espinosa B.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 18 de 1905.

Aprobado.

Regístrese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 208.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Número 208.—Sección 2.ª.—Panamá, 31 de Octubre de 1905.

De acuerdo con las disposiciones vigentes en los artículos 56 y 118 inciso 3.º del Código de Minas.

SE RESUELVE:

Declarar desiertas y sin valor alguno las siguientes minas para los efectos legales:

Prolongación aluvial. Ubicada en el Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, presentado el denuncia por el señor J. B. Punt, de oro de aluvión.

La Isabela. De oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chepigana, Provincia de Panamá, denuncia presentado por la señora María S. de French.

Espiritu Santo. De oro de veta, ubicada en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, denuncia presentado por la señora María S. de French.

El Tesoro. De oro de veta, ubicada en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, denuncia presentado por The Detroit Panamá Mining Co.

La Palma. De oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Chiriquí, denuncia presentado por el señor J. R. Lastra.

Publíquese esta Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ejecutivo número 761 de 1897, y archívense los expedientes respectivos.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 29.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en su sucesivo se llamará el Gobierno, y G. A. Alvarado, en nombre del señor José Varela B., y como su representante legal, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete a construir en cada uno de los distritos de Ocú, Parita y La Minas, sendas casas de quince metros de largo por diez de ancho, y en el Distrito de Poso también de la Provincia de Los Santos, dos casas de las mismas dimensiones, todas conforme con el plano oficial elaborado al efecto, y conforme a las especificaciones siguientes:

conmemora la más trascendental de las transformaciones políticas verificadas en la América y quizá en el mundo entero.

El 11 de Noviembre de 1903, clásica fecha en que nació a la vida de la República independiente y soberana, lo que hasta entonces no había sido sino Departamento de Panamá, dependiente de la metrópoli colombiana, debe ser para Bocas del Toro, más que para ninguna de las otras secciones de que se compone el país, de especial recordación y orgullo, puesto que del movimiento de separación verificando en ese día glorioso, en que los buenos hijos de Panamá, afrontando todas las consecuencias que pudieran sobrevenir, resolvieron romper para siempre las viejas y voluntarias ligaduras que nos unían a Colombia y marchar solos a la conquista del porvenir que tan luminoso se nos ofrecía, vino como resultado natural y lógico la elevación de este archipiélago al rango de Provincia.

Dos años hace apenas que se verificó esa transformación y a pesar de tan corta existencia republicana, nuestra suerte es bien distinta hoy de la que era ayer. Y es que el respeto a todos los derechos; la tolerancia de todas las ideas y la libertad de pensar y de decir lo que se piensa, no son un mito en nuestra joven República.

Nuestra inexperiencia republicana y la poca existencia de un ideal que hoy tenemos serán como es muy natural causas de que encontremos dificultades y obstáculos en la marcha ascendente que hemos emprendido. Mas, no importa, porque la buena voluntad y el patriotismo que debe poseer todo buen ciudadano, harán que venzamos esas dificultades y que cumplamos como buenos nuestra misión sobre la tierra.

Que los extranjeros ya residentes en nuestro territorio y los que después de ellos vengan a él, encuentren en nosotros la buena acogida que merece todo elemento civilizador y progresista, para que de ese modo, puedan ser cultivadas nuestras selvas seculares, explotadas nuestras minas y aprovechadas en general todas nuestras vírgenes riquezas naturales.

Conciudadanos!

Unámonos en torno de la Patria! Unifiquemos nuestras ideas en un mismo común pensamiento; el bien nacional, que es el bien y la felicidad de todos y de ese modo habremos cimentado a la República sobre las sólidas bases de la paz y de estabilidad; demostraremos así a la faz del mundo que Panamá, si puede conservar de manera digna el puesto que quiso ocupar entre los pueblos libres y civilizados, proclamando como lo hizo su emancipación de Colombia.

Viva la República!

Viva el 3 de Noviembre!

JUAN JOSÉ DÍAZ.

Edictos.

REQUISITORIA.

El Juez 1.º del Circuito de Bocas del Toro, al señor Gobernador de la Provincia.

Por la presente, pone en su conocimiento que el río Santiago Yanco contra quien se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de heridas en veintinueve de Marzo del presente año, y el sindicado John Weily, por el delito de robo, se fugaron de la Cárcel Pública de este Circuito, ambos, el día veintinueve de Abril del mismo año, a las ocho de la mañana.

Como en el Juzgado cursan los procesos contra dichos sindicados, se le requiere, para que, por sí, y por medio de sus Agentes, se sirva instruir por el paradero de dichos enjuiciados, y descubiertos que sean, los capture y remita al Juzgado con las seguridades del caso.

Filiación.

Santiago Yance, natural de Jamaí,

ca, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad (25), color negro, de religión Baptista y de un metro setenta y tres centímetros de estatura.

Filiación.

John Weily, natural de Jamaica, soltero, platero, de veintinueve años de edad, color negro, religión Baptista y de un metro setenta y tres centímetros de estatura.

Se recuerda al señor empleado comisionado el deber en que está de presentar su apoyo para la buena marcha de la administración de justicia, inquiriendo por el paradero de dichos reos prófugos, capturándolos si fueren hallados y remitiéndolos a esta Oficina, so pena de cometer el delito de prevaricato definido en la parte final del Ordinal 3.º del Artículo 485 del Código Penal.

Bocas del Toro, Octubre 18 de 1905.

El Juez,

LUIS ESCOBAR B.

El Secretario,

Carlos Escobar.

2v-1

EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza al asistente Sin Tay para que comparezca a estar a derecho en la causa que contra él se adelanta en este Juzgado por los delitos de homicidio y heridas.

Requiere a las autoridades públicas del Orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

José Estrada G.

EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza a Espiritusanto González para que comparezca a estar a derecho en la causa que por el delito de homicidio se adelanta en este Juzgado.

Requiere a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

José Estrada G.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón,

HAYE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón, para que sea declarado bien vacante y se le adjudique a dicha entidad este bien se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado 1.º del Circuito.—Colón. Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le marcó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denuncia-

cio de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante, e iniciada por el mismo funcionario la demanda respectiva, se acordó por haberse arreglado en la forma que requiere el artículo 1,392 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien o sea en el barrio denominado Boca Grande de este Distrito Municipal, y publíquese dichos edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Córrase traslado de la presente demanda al actual tenedor del bien demandado, que aparece serlo el señor Miguel Charris, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P."

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos o habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande, levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. L. R. y C. y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. I. Martínez; por el Sur, y Este, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1,396 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fije en lugar público de la Secretaría, en Colón, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, a las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

Avisos.

AVISO.

Se pone en conocimiento del público que hasta las tres de la tarde del día 27 de Noviembre entrante, se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Fomento propuestas para la construcción de un edificio que sirva para Escuela de niñas en la ciudad de David.

Los planos y pliegos de cargos respectivos pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Octubre 26 de 1905.

El Secretario de Fomento,

15v-1 MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Se pone en conocimiento del público que hasta las tres de la tarde del día 1.º de Diciembre próximo, se recibirán propuestas en el Despacho de la Secretaría de Fomento para la construcción de dos puentes colgantes sobre el río de San Pedro, en la Provincia de Veraguas, así: Uno sobre el paso de "Los Moritos", y el otro en el paso de "Las Isletas".

Los planos y pliegos de cargos respectivos, pueden consultarse todos

los días hábiles de 3 a 5 p. m. en el mismo Despacho.

Panamá, 27 de Octubre de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

15v-1

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Don Aquilino Tejiera se halla depositado un caballo sin dueño conocido; de color oscuro, pequeño, con un lunar en la frente, y marcando a fuego en el lado de montar con un fierro, el cual pasta en las subidas de Cocolé de esta comarca. El que se crea con derecho al referido animal, puede hacerlo valer en el término de treinta días; pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Panamá, a 13 de Octubre de 1905.

El Alcalde,

RODOLFO SUAREZ.

El Secretario,

Tomás Grimaldo.

ADOLFO CERVERA,

Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 264, de 1905, otorgada en esta Notaría, los señores Aubry L. Frank M. y Alexander M., Surgeon y Victor George, José María Sánchez y Oscar Egersdoefer, varones, mayores de edad, vecinos, han formado de común acuerdo una sociedad colectiva de comercio, formalizada en las siguientes cláusulas:

- 1.º La Sociedad girará bajo la razón social de *A. Surgeon & Co.*, y cuyo domicilio será en esta ciudad.
 - 2.º El capital de esta sociedad es de diez y ocho mil pesos (\$18,000.00) oro, ocupándose ésta del transporte de mercancías y pasajeros.
 - 3.º La Sociedad principió sus operaciones desde la fecha en que se firmó la correspondiente escritura y su duración será de cinco (cinco) años.
- Para los efectos del artículo 469 y sus concordantes del Código de Comercio, se expide el presente en Bocas del Toro, a los veinte (20) días del mes de Octubre de mil novecientos cinco (1905).

ADOLFO CERVERA.

Presentado por el señor Alexander M. Surgeon, hoy veinte y uno de Octubre de mil novecientos cinco.

Escobar,

Secretario.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito,

CERTIFICA:

Que el anterior Extrafo queda registrado bajo el número siete (7) páginas ciento sesis (106) a ciento siete (107) del Libro respectivo.

Dado en Bocas del Toro, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

El Secretario,

Carlos Escobar.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1901.